RR/474/2020/Al

Recurso de Revisión: RR/474/2020/Al Folio de Solicitud de Información: 00549120. Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno del Estado Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento egal: Artículo 3 Fracción KII, 115 y 120 de la Ley

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/474/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generados respecto de la solicitud de información con número de folio 00549120, presentada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de agosto del dos mil

SECRETIVA nacional de Transparencio - ' Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00549120, en la que requirió lo siguiente:

> "SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

> El 30 de octubre de 2017 SILVIA MARIBEL PECINA TORRES mediante oficio SESESP/1192/2017 dirigido al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITE DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa quien cuenta con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado...".

> SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO

1.En el numeral 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS es facultad y obligación de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES la de verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los acuerdos del Consejo, resoluciones, convenios específicos y demás instrumentos normativos; SOLITO generales y INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE sustente la decisión de solicitar lo establecido en citado oficio cuando no se había validado dicho programa de capación ante el SESNSP, contradiciendo lo establecido en el fundamento legal citado.

2.En el numeral 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS es facultad y obligación de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES la de verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los acuerdos del Consejo, resoluciones, convenios generales y específicos y demás instrumentos normativos; SOLITO TODA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE sustente la decisión de coadyuvar de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES al solicitar lo establecido en citado oficio cuando no se había realizado la cancelación de otro programa de capacitación denominado "Técnicas de Investigación, Preservación y Procesamiento del Lugar del Lugar de los Hechos y Cadena de Custodia" y que con el recurso perteneciente a dicho curso solicitara la adjudicación del curso Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal a favor de INTELINOVA S.C., transgrediendo la normatividad aplicable.

3.En el numeral 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS es facultad y obligación de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES la de verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los acuerdos del Consejo, resoluciones, convenios generales y específicos y demás instrumentos normativos; SOLITO TODA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE sustente la decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de SOLICITAR mediante oficio SESESP/1192/2017 DEL 30 de octubre solicita a la Secretaria de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación para la empresa INTELINOVA SC respecto a un curso denominado Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia, como lo establece Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios en su artículo 65, fracción X, siendo que el Primer Subprocurador ni la Directora del Capacitación tienen esa facultad, siendo exclusiva del entonces Instituto de PROCURADOR, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 30, fracción XIX de la LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha dos de septiembre del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número SESESP/DJ/DC/188/2020, proporcionando respuesta cada punto de la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En fecha dos de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó medio de defensa, a través del correo electrónico de este Órgano Garante, invocando la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Turno. En fecha dos de septiembre del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Desechamiento del Recurso de Revisión RR/501/2020/Al y glose de constancias. En fecha diecisiete de septiembre del año en curso, la recurrente compareció de nueva cuenta, mediante el correo electrónico de este Instituto, invocando como nuevos agravios, la entrega de información que no



corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta; agregando por cuanto hace a la respuesta otorgada al cuestionamiento número 3, el agravio de entrega de información incompleta, mismo que se había conformado como nuevo recurso, registrándose bajo el número RR/501/2020/AI, sin embargo, al identificarse que las constancias guardan identidad con el medio de impugnación que se resuelve, tratándose del mismo folio de solicitud, además de que las mismas se habían allegado cuando aún se encontraba transcurriendo el periodo de interposición del medio de defensa, por lo tanto, se determinó desechar el recurso de revisión RR/501/2020/AI, ordenando el glose de las constancias al expediente que hoy se resuelve, lo que se notificara a ambas partes, para los efectos jurídicos correspondientes.

SEPTIMO. Alegatos. En fecha veintinueve de septiembre del presente año, mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este órgano garante, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó un archivo denominado "RESPUESTA-RR-474-2020-Al-pdf", en el que SECRETA reitera la respuesta otorgada el dos de septiembre del presente año.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En fecha dos de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de

la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreselmiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro del término estipulado en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir



de que feneciera el señalado para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la entrega de respuesta incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV, V, VI, XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la respuesta emitida es completa, corresponde con lo solicitado y si se encuentra fundada y secretar motivada.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00549120, la particular solicitó información y documentación que sustente la decisión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Publica, de solicitar lo establecido en el oficio SESESP/1192/2017, cuando no se había validado dicho programa de capacitación ante el SESNSP.

Además, solicita información y documentación que sustente la decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Publica de coadyuvar lo establecido en el oficio SESESP/1192/2017 cuando no se había realizado la cancelación de otro programa de capacitación denominado "Técnicas de Investigación, Preservación y Procesamiento del Lugar del Lugar de los Hechos y Cadena de Custodia" y que con el recurso perteneciente a dicho curso solicitara la adjudicación del curso Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal a favor de INTELINOVA S.C.

Requiriendo, del mismo modo, toda información y documentación que sustente la decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de SOLICITAR mediante oficio SESESP/1192/2017 a la Secretaria de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación para la empresa INTELINOVA SC respecto a un curso denominado Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en fecha dos de septiembre del dos mil veinte, en la que le manifestó que por cuanto hace al cuestionamiento número 1, se solicitó lo establecido en el oficio SESESP/1192/2017, en virtud de que el artículo 30 de la ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su fracción XVI señala que coadyuva en los procedimientos de programación y presupuestación anuales de las instituciones, así como en la gestión, administración, y control de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica del Presupuesto de Egresos de la Federación y en lo conducente, del subsidio federal a los municipios; adjuntando la ficha de validación emitida por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En relación a las preguntas número 2 y 3, le respondió que es disposición legal establecida en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas que el Secretario Ejecutivo coadyuve en los procedimientos de programación y presupuestación anuales de las instituciones, así como en la gestión, administración y control de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica del Presupuesto de Egresos de la Federación y en lo conducente del subsidio federal de los municipios, no así una decisión interpersonal del servidor público que funja como Secretario Ejecutivo; agregando por cuanto hace al cuestionamiento número 3 que la citada fracción no precisa las facultades de los servidores públicos, toda vez que se advierte el auxilio en las gestiones de las instituciones, no así de un servidor público en específico. No obstante, el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales



del Gobierno del Estado de Tamaulipas es el facultado para delimitar aspectos inherentes a los procesos de adjudicación, no así el Secretariado Ejecutivo, puesto que este último se limita a coadyuvar con las instituciones.

Sin embargo, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios la entrega de respuesta incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Ahora bien, se tiene que la particular requirió, en el primer punto de su solicitud, información y documentación que sustente la decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Publica, de solicitar lo Acceso a la establecido en el oficio SESESP/1192/2017, cuando no se había validado dicho programa de capacitación ante el SESNSP; mientras que en el segundo de los cuestionamientos, solicitó información y documentación que sustente la SECRETAR decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Publica de coadyuvar con lo establecido en el oficio SESESP/1192/2017, cuando no se había realizado la cancelación de otro programa de capacitación y que con el recurso perteneciente a dicho curso solicitara la adjudicación de diverso curso; y por último, en el tercer punto de la solicitud de información, pidió toda información y documentación que sustente la decisión de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de SOLICITAR mediante oficio SESESP/1192/2017 a la Secretaría de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación denominado respecto a un curso para la empresa l Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia.

Solicitud a la que el sujeto obligado respondió que las acciones a las hace alusión la particular, en su solicitud de información, se realizaron conforme a las facultades que la fracción XVI, del artículo 30, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, adjuntando, por cuanto hace al punto 2, la ficha de validación emitida por el Secretariado Ejecutivo del

Sistema Nacional de Seguridad Publica; recalcando que no se trata de una decisión unipersonal de quien funja como Secretario Ejecutivo. Informando además, que el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales es quien cuenta con la facultad de delimitar los aspectos inherentes a los procesos de adjudicación, mientras que el Secretariado Ejecutivo se limita a coadyuvar con las instituciones.

Invocando como fundamento legal los artículos 6, apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 Bis de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 30 y 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Tamaulipas.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que el sujeto obligado, proporcionó información congruente y completa en relación a lo requerido, anexando la documental con la que cuentan, lo que fue debidamente fundado y motivado, pues el sustento legal invocado se relaciona con la respuesta emitida, del cual se realizó una correcta aplicación; de ahí que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, en tiempo y forma y con la debida fundamentación y motivación, la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estiman infundados los agravios esgrimidos por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por la particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, resultan infundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el dos de septiembre del dos mil veinte, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 00549120, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de SECRETARI/impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba Ivetté Robinson Terán Comisionada

Institute de Trans

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Lic. Luis Adrian Mendiola Padilla. Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/474/2020/AI